

----- **NÚMERO: 208 (DOSCIENTOS OCHO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 178/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto del licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en contra de la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, ----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Mercantil, de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

lo

siguiente:-----

A).-El cumplimiento del Contrato de Compra-Venta celebrado en fecha 15 de marzo del 2013, entre la suscrita y la persona moral demandada, respecto del bien mueble consistente en un vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*.

B).- La entrega a favor de la suscrita del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con todas las condiciones de un vehículo nuevo.

C).- El otorgamiento a favor de la suscrita, de todos los derechos que su representada otorga al adquiriente de un vehículo nuevo, esto en relación al vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*.

D).- El otorgamiento y respeto de tres años de garantía sobre el vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , en todas sus partes, por tratarse de un vehículo nuevo, la cual deberá inicial su vigencia al momento en que el mismo me sea entregado físicamente.

E).- El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
\* PESOS 00/100 M.N.), al día 13 de diciembre del 2016, más cualquier otra que se siga generando por concepto de tenencia local, derechos de control vehicular expedición de placas y/o cualquier otro semejante, hasta el día en que se me entregue la posesión material y jurídica del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de serie

\*\*\*\*\*, el cuan cuenta con placas de circulación número \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas.

*F).- El pago de la cantidad estimada como el demérito o devaluación que ha sufrido el vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con placas de circulación número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, desde la fecha de su liquidación (27 de diciembre del 2013), siendo que este tendrá que ser determinado a juicio de peritos, considerando el valor del bien al momento en que este me sea entregado física y jurídicamente, en comparación con la cantidad de dinero que pagué a la persona moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como precio del mueble, debiendo considerarse en su caso la actualización del dinero (devolución) sufrida por el peso mexicano en el mismo periodo.*

*G).- El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita en virtud de la falta de entrega del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por causas imputables a la parte demandada, y que son los narrados en punto de hechos número 7 de la presente demanda.*

*H).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la persona moral

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, oponiendo defensas y excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la redacción de la demanda, falta de legitimación pasiva, falta de acción y de derecho, oscuridad y defecto legal en la redacción de la demanda, improcedencia de la vía; asimismo, dio contestación el licenciado \*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, oponiendo defensas y excepciones de improcedencia de la vía intentada por la actora, falta de legitimación activa *ad causam* de la parte actora para reclamar las prestaciones que pretende, falta de integración de la *litis* consorcio pasivo, falta de legitimación pasiva de su representada, oscuridad de la demanda, defecto legal por motivo de insuficiencia y contradicción de acciones, la de *plus petitio*, la de falta de acción y de derecho, las excepciones que resulten y supervinientes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó



*las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme se estableció en el considerando que antecede; **CUARTO.**-Se otorga a la demandada*

*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas; **QUINTO:***

*Se absuelve a la demandada  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

---- Inconforme con la sentencia anterior, el licenciado

*\*\*\*\*\**, en su carácter de autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio de la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veinticuatro de abril del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

---- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja cinco a la ocho, agravios a que se refieren los razonamientos que se



**...AGRAVIOS:**

**UNICO**

*Causa agravios a la parte que represento la sentencia definitiva dictada en fecha 06 de Febrero del 2018, específicamente causa agravios la parte conducente del ultimo considerando y resolutive quinto de dicho sentencia en los que el juzgador inferior determinó absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra en la demanda inicial, con base en el infundado e incongruente argumento de que no se acreditó acción alguna en su contra, lo cual resulta completamente violatorio del principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial, como en la especie lo constituye la sentencia definitiva dictada en los autos del presente expediente, el cual se encuentra regulado por el artículo 1077 del Código de Comercio, y en diversas jurisprudencias sustentadas por nuestros mas altos tribunales federales, toda vez que en los autos del presente expediente quedó acreditado plenamente que la empresa*

*\*\*\*\*\* es concesionaria de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , pues del escrito de contestación de demanda realizado por la empresa*

*\*\*\*\*\* , al dar contestación al hecho 1 de la demanda inicial, dicha demanda de manera libre y espontánea confesó lo siguiente:*

*“Es CIERTO que mi representada es concesionaria de \*\*\*\*\* .”*

*Además de que con el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo del representante legal de la empresa \*\*\*\*\* ,*

*llevado a cabo en fecha 01 de Diciembre del 2017, específicamente con las respuestas emitidas a las preguntas formuladas con los números 2, 3 y 4 de dicho interrogatorio, queda demostrado que la empresa \*\*\*\*\**

*es concencecionaria de la empresa \*\*\*\*\* y bajo ese contrato de distribución, la primera vende al público en general los vehículos que fabrica esta última, pues quedo demostrado con dicha prueba que dicha demandada \*\*\*\*\* no vende vehículos al menudeo o al público en general, y quedó*

plenamente demostrado que demandada \*\*\*\*\* es la que otorga la garantía de los vehículos nuevos que le comercializa al público en general la empresa \*\*\*\*\* , con lo que, contrariamente al argumento emitido por el juzgador inferior, si quedó plenamente acreditado que la empresa \*\*\*\*\* , tiene obligación de hacer válida la garantía del vehículo que adquirió mi representada, y de pagar las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, al ser la beneficiaria de la venta del vehículo objeto del presente juicio. Que se realizó a través de su concesionaria \*\*\*\*\* , debiendo señalar a este tribunal de alzada que los demandados no demostraron en modo alguno los términos y condiciones bajo los cuales tienen celebrado el contrato de concesión para la venta e vehículos nuevos, a fin de que hubieran demostrado que la demandada \*\*\*\*\* , carece de responsabilidad en el presente juicio. Por lo que en esas consideraciones y al haberse acreditado la acción y las prestaciones reclamadas por la parte que represento en contra de la empresa \*\*\*\*\* , solicito a este tribunal de alzada se modifique la sentencia apelada y se condene de manera solidaria a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al cumplimiento de las prestaciones en la sentencia de fecha 06 de febrero del 2018 emitida en los autos del presente juicio.

----- **TERCERO.-** Analizado el único agravio que antecede, se arriba a la conclusión que resulta infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Esgrime el apelante que en la sentencia combatida el Juzgador absolvió a la parte demandada \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, con base en el infundado e incongruente argumento de que no se acreditó acción alguna en

su contra, lo que -en su concepto- resulta violatorio del principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial.-----

----- Lo anterior, porque aduce que quedó acreditado en autos que la empresa \*\*\*\*\* , es concesionaria de la diversa denominada \*\*\*\*\* , lo que así confesó la propia demandada (primera empresa mencionada), además con el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo del representante legal de la \*\*\*\*\* , quedó demostrado que ésta no vende vehículos al menudeo o al público en general, así como también, que es quien otorga la garantía de los vehículos nuevos que le comercializa al público en general la empresa \*\*\*\*\* Por eso afirma que, quedó demostrado que la empresa \*\*\*\*\* tiene la obligación de hacer válida la garantía del vehículo que adquirió su representada y de pagar las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, al ser la beneficiaria de la venta del vehículo objeto del presente juicio, que se realizó a través de la concesionaria

\*\*\*\*\*-----

-----

----- Además, alega el inconforme que los demandados no demostraron los términos y condiciones bajo los cuales tienen celebrado el contrato de concesión para la venta de vehículos nuevos, a fin de demostrar que la demandada  
\*\*\*\*\*  
carece de responsabilidad en el presente juicio. Por tanto, solicita que se modifique la sentencia apelada y se condene de manera solidaria a las empresas

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*-----

Lo anterior es infundado.- Ello, se considera así, porque si bien quedó demostrado en autos que, efectivamente, la empresa  
\*\*\*\*\*  
es concesionaria de la empresa  
\*\*\*\*\*  
y que en efecto, a través de ésta última, es que se otorga la garantía de los vehículos nuevos que vende la primera de las mencionadas, sin embargo, deviene infundado su argumento, cuando afirma que, al igual que la empresa  
\*\*\*\*\*  
la diversa \*\*\*\*\*  
incurrió en responsabilidad por el incumplimiento del contrato de la



desarrollan actividades complementarias tales como trabajos de mecánica u otorgamiento de créditos automotores.-----

----- Sin embargo, la empresa fabricante de los automóviles o automotores que otorgan esas concesiones a las empresas privadas, no es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato de compraventa que ha sido pactado entre la empresa concesionaria (vendedor) y el adquirente (comprador), cuando a éste último no le fue entregada por parte de la concesionaria un automóvil de su marca.-----

----- Lo anterior, así se estima, ya que en la relación contractual de comento, se actualiza que las obligaciones de las partes son recíprocas, es decir, que ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos no cumple, el otro puede optar por exigir el cumplimiento o por la rescisión de la obligación. Empero, ello únicamente es posible entre las partes intervinientes en el contrato, y en la especie, esto es, entre \*\*\*\*\* como parte vendedora con la obligación de entregar la cosa, garantizar la posesión pacífica y responder en caso de evicción y vicios ocultos, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como comprador con la obligación de pagar un precio cierto y en dinero. Lo que en el

caso, quedó acreditado cumplió únicamente dicha compradora, al justificarlo con las pruebas documentales de los diversos pagos realizados a la concesionaria de referencia.-----

----- Por eso, ante el incumplimiento de la entrega y posesión del bien mueble materia de la compraventa, correspondía como obligación primordial, única y exclusivamente a la empresa concesionaria

\*\*\*\*\* de la diversa empresa \*\*\*\*\* , pues ésta última tiene una responsabilidad implícita **únicamente al tratarse de los defectos de fabricación del automóvil**, y no propiamente las de la actuación de la concesionaria como empresa independiente, siendo así el contrato de compraventa un acto realizado y con consecuencias únicamente entre los intervinientes, sin que para ello sea determinante el hecho de que se demostrara en el juicio los términos y condiciones a los que se sujetaron la empresa concesionaria y la empresa fabricante de la marca, puesto que, lo indispensable era la demostración del contrato de la compraventa y su incumplimiento.-----

----- Máxime que, tampoco le depara perjuicio la sentencia, con relación a la prestación solicitada consistente en la garantía por un período de tres años al vehículo vendido en todas sus partes

por tratarse de un vehículo nuevo, puesto que la misma le ha sido procedente, no obstante que, a quien se condena a correr con los gastos que se generen con el cumplimiento de dicha prestación lo es, a la empresa concesionaria \*\*\*\*\* , como parte vendedora, como consecuencia del incumplimiento del contrato que se analiza, aunque dicha garantía deba ser efectuada directamente con la empresa \*\*\*\*\* como proveedor de dicha marca, pues se reitera, tal conducta es atribuible a la referida empresa vendedora y no a la marca fabricante del vehículo ofertado. De ahí deviene lo infundado de sus argumentos en trato.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado, el único concepto de agravio expresado por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- Pese a que la presente sentencia le ha resultado adversa a la parte actora apelante, sin embargo al resultar infundados sus agravios, no procede condenarle en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia, en virtud de que no se advierte temeridad o mala fe.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado, el único concepto de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* \*, por conducto del licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en contra de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de esta instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, hoy treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----- **DOY FE.** -----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
M'AASS/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 208 /DOSCIENTOS OCHO) dictada el 31 de mayo de 2018, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo*

*previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.